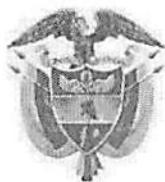


*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO No.:** 70001.33.33.005.2017.00056.00

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional-  
Policía Nacional- Departamento de Sucre- Municipio  
de Chalan.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Reparación Directa instaurado por Ana Gregoria Rodríguez Velilla y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional- Departamento de Sucre- Municipio de Chalan, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto el apoderado de la parte demandante pretende que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional- Departamento de Sucre- Municipio de Chalan, administrativamente y patrimonialmente responsables por falla en el servicio de la administración, por los perjuicios morales, alteración a las condiciones de existencia y perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) sufridos por los demandantes. Y que como consecuencia de ello, se condene a reconocer y pagar los perjuicios irrogados, sufridos por la parte actora por el delito de desplazamiento forzado y estimó la cuantía en la suma de cuarenta y tres mil ciento noventa y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos pesos.

Para contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A), el artículo 164 *ibidem*, refiere:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Al respecto, la sentencia SU 254 de 2013, estableció basado en la condición de sujetos de especial protección del Estado de los desplazados, los alcances de la reparación vía administrativa, los derechos al reclamo de la indemnización judicial, que la caducidad para interponer los procesos ante esta jurisdicción debían contabilizarse desde que se ejecutorió el fallo referido, así:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.*

Más adelante concluyó:

*(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no*

*se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.*

Acogiendo lo allí previsto, dable es determinar entonces desde qué fecha se entiende ejecutoriado el fallo SU. 254 de 2013 de la H. Corte Constitucional. La misma Corporación indicó en el auto sobre la notificación y ejecutoria de sus providencias lo siguiente:

*“ A- Notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013*

1. *Respecto de la ejecutoria de las providencias judiciales, la doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:<sup>1</sup>*

*“(…) la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.<sup>2</sup> (…)*

*Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, mas la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regimenes absolutistas”<sup>3</sup>.*

2. *Como se desprende de los apartes citados, la efectividad de la ejecutoriedad<sup>4</sup> de las providencias judiciales depende en gran medida, del conocimiento que las partes tienen sobre aquellas. En tal virtud, la ejecutoriedad resulta estrechamente ligada a la labor de notificación, a través de la cual se materializa el principio de publicidad.*

3. *Al respecto, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación armónica de los postulados de los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, ha señalado al principio de*

<sup>1</sup> Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Precisamente, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva (…)” (La cita pertenece al texto original).

<sup>3</sup> Precisamente, a título de ejemplo, el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. Como excepción justificable el mismo Código de Procedimiento Civil señala a los autos de cumplase. Esto en razón a que su objeto se concreta en dar curso o evitar el entorpecimiento de un proceso, además no deciden ningún asunto material o procesalmente litigioso. (Cita del texto original).

<sup>4</sup> Acerca de las garantías que comprende, los requisitos y efectos de la ejecutoriedad de las providencias judiciales, así como su diferencia respecto de la cosa juzgada, puede consultarse la sentencia C-641 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, en especial, las consideraciones 32 a 36. Igualmente, ver la obra de ROJAS, Manuel Enrique. *Teoría del Proceso*. Ed. Universidad Externado. Bogotá, 2004. Págs. 182 y ss.

publicidad, como norma rectora de las actuaciones judiciales.<sup>5</sup> Bajo este entendido, el juez de tutela tiene el deber de notificar tanto a los accionantes ya los accionados, como a la comunidad en general, de "los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa".<sup>6</sup>

4. Bajo esta línea argumentativa, en sentencia C-641 de 2002, esta Corporación resaltó la nodal importancia de notificar sus decisiones así: "uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas la notificación de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico".

5. No obstante, resulta pertinente precisar que en los procesos adelantados por la Corte Constitucional, no existe disposición alguna que señale un mecanismo unívoco por medio del cual se deban notificar sus providencias, concretamente en materia de revisión de acciones de tutela.

6. Sobre este punto, se puede observar que tanto en Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, como el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se regula el primero, respectivamente disponen:

"ARTICULO 16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. (...)

ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido."<sup>7</sup> (Énfasis agregado).

"ARTÍCULO 5º. De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa."<sup>8</sup> (Énfasis de la Sala).

7. En virtud de lo anterior, esta Sala puede concluir que, en principio, el juez de tutela goza de gran libertad para elegir el medio que considere más expedito y eficaz para comunicar sus providencias, siempre y cuando el mecanismo que elija para tales efectos, sea un verdadero instrumento de publicidad de sus providencias.

8. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, resulta problemático la elección de un mecanismo por medio del cual, la comunicación de la sentencia SU-254 de 2013 resulte tanto expedito como eficaz, considerando que la misma, goza de efectos inter comunis. Es por ello, que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en frente al caso dispuso:

<sup>5</sup>Al respecto, ver las sentencias: C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C- 012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-211-09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Decreto 2591 de 1991.

<sup>8</sup> Decreto 306 de 1992.

**“VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR** que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social.”

9. En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

10. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,<sup>9</sup> resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

*Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta”.*

11. En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada”.

De lo anterior se colige que la notificación de la sentencia SU 254 de 2013 ocurrió por publicación en un periódico de amplia difusión el 19 de mayo de 2013, es decir, que ésta quedó ejecutoriada, al vencimiento de los 3 días siguientes, esto es el 23 de mayo de 2013. Fecha está en que necesariamente deberá tomarse como inicio para el cómputo de la caducidad de los procesos judiciales que instauraren los desplazados por el hecho del desplazamiento forzado y no otro, puesto que la sentencia en cuestión solo se refirió a la indemnización que pudieran reclamar por el desplazamiento forzado.

Al efecto, dispone el 169 ibidem que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad**

<sup>9</sup>“ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. (...)”.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)

En ese orden de ideas, el día 11 de marzo de 2016 la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma fue celebrada el día 20 de abril de 2016, fecha en la cual además fue expedida la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad. Posteriormente el día 03 de marzo de 2017, fue presentada la demanda del proceso de la referencia, siendo que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el término de caducidad ya había vencido en exceso, por ende a la fecha de presentación de la demanda, la misma ya se encontraba caduca.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, toda vez que, como se dijo la parte actora contaba con un término de dos (2) años para presentar la demanda, so pena, de que operará la caducidad, tal como ocurrió en el sub.lite, puesto que el referido término en el caso que nos atañe, empezó a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013, esto es 23 de mayo de 2013.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1- Rechazar la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa promovido por Ana Gregoria Rodriguez Velilla y otros, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional- Departamento de Sucre- Municipio de Chalan, conforme a lo motivado.
- 2- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez